

SENTENCIA

En Madrid a 22 de julio del dos mil diecisiete

En nombre de su Majestad el Rey:

La Ilma. Sra. Doña Elena O'Connor Oliveros, Magistrado Titular del Juzgado de Primera Instancia nº1 de Madrid, vistos los autos de Juicio Ordinario, sobre reclamación de cantidad, tramitados con el número 1567/15, y seguidos a instancia de Feria Muestrario Internacional de Valencia representada por el Procurador Sr. Barreiro-Meiro Barbero y asistido de Letrado, contra el Partido Popular representado por el Procurador Sr. Sánchez –Puelles y González-Carbajal y asistido de Letrado,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. Barreiro-Meiro Barbero, y en la representación indicada, se dedujo la demanda origen de estos autos, en la que, tras los hechos y fundamentos jurídicos que aquí se dan por reproducidos, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que: se declare que la demandada ha incumplido con sus obligaciones contractuales y se le condene a abonar a la actora la cantidad de 568.511,94 €, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha del pago efectivo. Todo ello con expresa condena en costas

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada que contestó oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos que aquí se han por reproducidos

TERCERO.- Citadas las partes a la celebración de audiencia previa, comparecieron ambas y se ratificaron en sus respectivos escritos. La actora solicitó prueba documental, interrogatorio, y testifical, y por la demandada exclusivamente la documental aportada, siendo toda ella admitida, declarada pertinente y practicada con el resultado obrante en autos.

CUARTO.- Con suspensión del término concedido para dictar sentencia se dio traslado a la actora de un documento que al parecer, fue aportado junto

con la contestación a la demanda, por vía telemática, y que por deficiencias del sistema no figuraba en los archivos electrónicos del juzgado, siendo admitida la referida documentación tras ese traslado

QUINTO En la tramitación de este procedimiento no se han podido observar todos los términos y prescripciones legales debido a la excesiva carga de trabajo que soporta este juzgado ,y a las deficiencias del sistema informático instalado para el uso de los juzgados, a causa de las cuales la documentación que consta como presentada por las partes, no existe en ningún archivo correspondiente a ese expediente, por lo cual se hace necesaria la presentación en soporte de papel tal y como se venía realizando antes de la implantación del sistema..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita por la actora acción de reclamación del importe de una factura de fecha 30 junio 2008 por importe de 568.511,94 euros, IVA incluido .correspondiente a la cesión de las instalaciones y diversos conceptos accesorios ,al amparo del contrato verbal existente entre las partes con motivo de la celebración del Congreso del Partido Popular que tuvo lugar durante los días 20 21 y 22 de Junio de 2008 en Valencia . Por su parte la demandada alega excepción de prescripción por transcurso del plazo de tres años establecido en el artículo 1967. 4 del CC ,y subsidiariamente se opone a la reclamación por entender que ,no existió tal contrato ya que no se pactó precio alguno por la cesión del espacio, que el actora sólo cedió el uso de sus instalaciones, y se opone asimismo respecto del número de días que se reclaman por la ocupación del espacio ,y el resto de los conceptos que se facturan.

SEGUNDO.- Entrando en primer lugar en la excepción de prescripción, la demandada entiende aplicable el plazo de tres años previsto en el artículo 1967. 4 del CC, por entender que la relación que liga las partes es ,bien la de un contrato de suministro (página 4 de la contestación) o bien un arrendamiento de servicios (páginas 5 y 6 de la contestación), mientras que la actora entiende que ,resulta de aplicación el plazo de cinco años del artículo 1966.2 del CC relativo al arrendamiento de inmuebles. Así las cosas, resulta esencial fijar la naturaleza de la relación jurídica que liga a las partes para determinar el plazo de prescripción aplicable teniendo en

cuenta que, tal y como ha establecido el Tribunal Supremo de forma reiterada, la prescripción es una institución que debe aplicarse de forma restrictiva. De la valoración conjunta de la prueba practicada resulta acreditado que, la finalidad esencial perseguida por la demandada era la ocupación de un espacio en el recinto ferial de la actora y a esa ocupación del espacio se le unen una serie de prestaciones de tipo accesorio que, carecen de independencia por sí mismas y que únicamente tienen sentido en función de esa prestación principal, conforme al art.1274 del CC. No nos encontramos por tanto ante un contrato de suministro ni ante un arrendamiento de servicios como pretende la parte actora, ya que no se estaba contratando la organización del Congreso, que se encargó a “Promedia Producciones”, sino ante un arrendamiento al que le resulta de aplicación el artículo 1966. 2 del CC y al que esas prestaciones accesorias que se le unen (prestación de servicios de mantenimiento, alquiler de pantallas etc.), si bien le convierten en un contrato complejo y atípico, no desvirtúan esa finalidad primordial que es la que debe de calificar el contrato. Así lo ha señalado el Tribunal Supremo en otros supuestos de contratos complejos y atípicos distintos del arrendamiento común, entre otras, en sentencias de 24 -5- 97 28 -6-99 y 2-12-99, respecto del contrato de arrendamiento financiero, al que calificando como un contrato complejo y atípico, distinto del arrendamiento común entiende que, sin embargo le resulta de aplicación el artículo 1966. 2 del CC respecto a la acción para exigir el pago de las cuotas.

El único elemento que podría entenderse que, desnaturaliza la calificación del contrato como arrendamiento de inmueble, sería entender que, la cesión del espacio se producía de forma gratuita y sin contraprestación alguna y por tanto faltaría el elemento esencial que exige el artículo 1543 CC, de entenderse que se ha producido una cesión gratuita de contrato debería de calificarse como comodato regulado los ante los artículos 1741 y ss. del CC, y en este caso tampoco resultaría de aplicación el plazo trienal del artículo 1967 sino el genérico del artículo 1974 del CC respecto al cumplimiento de las obligaciones dimanantes del mismo ,por ejemplo la reclamación del abono de los gastos ordinarios conforme al artículo 1743 del CC , por lo que en cualquier caso nos encontraríamos bien ante el plazo de 5 años del artículo 1966 bien ante el más amplio de 15 años(en la fecha de posición de la demanda) del artículo 1974 del CC. En cualquier caso la demandada en su contestación no alega tal gratuidad de forma expresa ,si bien de forma velada parece dar a entender que, esa cesión se realizaba a cambio de la correlativa promoción comercial de las instalaciones en las que se celebraría el evento ,y con ello el beneficio que obtendría la actora sería esa publicidad indirecta tanto para las instalaciones como por la ciudad de Valencia, lo que en su caso no lo convertiría en un contrato gratuito sino que continuaría siendo un contrato oneroso en el que el precio

habría sustituido por ese beneficio indirecto, extremo este que en ningún caso ha acreditado la parte demandada (artículo 217 LEC). Partiendo por tanto de la aplicación al presente caso del plazo de prescripción del artículo 1966.2 del CC, tal y como sostiene la actora, deberá determinarse si se han producido actos de interrupción del mismo, desde que termina ese arrendamiento en junio de 2008, hasta que se presenta la solicitud inicial de juicio monitorio el 26 de junio 2014 conforme a lo dispuesto en el art. 1973 del CC. Conforme a este precepto la reclamación extrajudicial, puede hacerse por apoderado o mandatario, aunque sea verbal (*SSTS 27 -6-1969* , *10 -10-1972* y *22 -9-1984*), ya que, como señala también la *STS 21 -1-1986* , “si bien dicho precepto exige que la reclamación al deudor tiene que partir del acreedor, ello no se opone a que tal reclamación la efectúe un tercero que ostente la debida representación de aquél,” y cuanto a la forma de la reclamación extrajudicial no se exige una especial. Es en consecuencia válida cualquiera que permita su debida acreditación , por lo que se ha considerado plenamente eficaz la efectuada mediante carta o telegrama; aunque, en principio, la declaración de voluntad en que consiste la reclamación extrajudicial, a la que el *artículo 1973 CC* reconoce la virtud de interrumpir la prescripción extintiva, tiene naturaleza receptiva, por lo que debe ir dirigida al deudor y ser recibida por éste, aunque sus efectos se produzcan desde la fecha de la emisión y no de la recepción no es necesario que el sujeto a quien va dirigida llegue efectivamente a conocer la reclamación, siendo bastante con carácter general a los indicados efectos su recepción (*STS 24 -12-1994*), e incluso la ausencia de la misma cuando sea debida al propio deudor, y, por tanto, ajena al acreedor .La prescripción es una institución fundada en el abandono o dejadez del ejercicio del propio derecho y en el de seguridad jurídica, por lo que se hace imposible apreciarla a menos de subvertir sus esencias, pues cuando se manifiesta el "animus conservandi" debe quedar interrumpido el "tempus prescriptionis" (ST.S. 18-9-97, 17-6-89 ...).

Conforme a lo anterior el Código Civil no establece forma instrumental alguna para la reclamación extrajudicial interruptiva de la prescripción, por lo que en principio cualquier medio que permita cumplir los requisitos y garantías de la actuación interpretativa, es apto para tal fin. Salvando dicha exigencia sustantiva material, es indiferente el medio utilizado para reclamación por lo que únicamente pueden plantearse problemas respecto de la prueba de la misma, pero no un problema de forma. Entre las variadas formas a las que el titular del derecho puede recurrir para su reclamación extrajudicial la jurisprudencia ha reconocido eficacia a: la correspondencia postal o telegráfica, el fax ,el télex etcétera, habiendo considerado también útiles a estos efectos aun supeditando su eficacia a la prueba de su realización por medios explícitos, las comunicaciones telefónicas (STS de 10 -3-1983,y SAP Valencia 2 -4-1992), y las gestiones personales directas

(STS 10 -3-83 y 22 -12-84).

De la valoración conjunta de la prueba practicada, resulta acreditado que, existe una primera interrupción el 11 de septiembre de 2008, que se produce a través del correo electrónico aportado como documento nº6 de la demanda, y cuya realidad ha sido confirmada por la testifical de Don Luis Molero, cajero del Partido Popular tanto en el año 2008 como en la actualidad. Posteriormente respecto de la carta de fecha 23 de septiembre de 2008 que se acompaña como documento nº4 de la demanda, la testifical de Don Ignacio Carreño únicamente acredita el envío de esa carta, pero ningún caso la recepción de la misma y por tanto carece de efecto. Pese a lo anterior, tras la interrupción producida por el e-mail de fecha 11 de septiembre de ,2008, resulta sobradamente acreditado por las testificales de Doña Carmen Navarro actual gerente del Partido Popular , de Don Carlos de Vargas Gómez Pantoja , y Don Pedro López Muñoz que, se celebró en el año 2011, en fecha no determinada, una reunión a instancias de la parte actora, con la finalidad de solucionar la reclamación por parte de la actora del abono de la factura que motiva el presente procedimiento. Esta reunión constituye un nuevo acto de interrupción del plazo de prescripción dentro del plazo de cinco años, y ello aun cuando se entendiera que la reunión tuvo lugar el último día del año, el 31 diciembre. Conforme a lo anterior y tras esta reunión, se produce otra interrupción a través del requerimiento notarial de fecha 20 de mayo 2014 y finalmente el 26 junio 2014 se interpone la reclamación de juicio monitorio, por lo que debe concluirse que, no ha transcurrido el plazo de prescripción de cinco años ,y en consecuencia procede desestimar la excepción .

TERCERO.- Sentado lo anterior y conforme a la naturaleza de la relación contractual que ligaba las partes conforme a lo señalado en el fundamento de derecho anterior, de la valoración conjunta de la prueba practicada resulta acreditado que: En el año 2008 Doña Rita Barbera , Alcaldesa de Valencia y Presidenta del Patronato de Feria de Valencia ,llamó por teléfono a Don Alberto Catalá, Presidente de Feria de Valencia en aquel momento, para consultarle acerca de la disponibilidad para la celebración de un evento de gran importancia en el recinto ferial ,en el mes de junio de 2008. (Testificar de Don Alberto Catalá). Tras esta llamada Don Alberto Catalá informó a Don Carlos Vargas Gómez-Pantoja, en aquel momento Director General, de que se iba a celebrar el congreso del Partido Popular en el mes de junio y este le encargó el asunto al Director Técnico del Área Técnica ,Don Pedro López que a partir de ese momento tuvo una relación continua y directa con los con Don Cristóbal Páez como interlocutor del

Partido Popular ,relación que se desarrolló en su mayor parte por vía telefónica y en el desarrollo de la cual Don Cristóbal Páez bien de forma directa o a través de lo que ordenaba el servicio de protocolo del Partido Popular, solicitaba cosas nuevas hasta prácticamente horas antes de la celebración del Congreso (testifical de Don Pedro López) . Por orden de Don Pedro López se remitió en fecha 10 junio 2008 al Partido Popular un e-mail(documento nº 6 de la demanda) en el que se contenía un presupuesto por importe de 482.863 ,82 € correspondiente a la ocupación del espacio con servicios de, seguridad ,limpieza, rotulación, servicio médico y seguro de responsabilidad civil, todo ello para los días 20 a 22 junio 2008 ,acompañándose a ese presupuesto un modelo de contrato tipo de alquiler y todo ello para que el Sr. Páez confirmara la aprobación del mismo (documento nº6 y testifical de Don Pedro López). Tras ese primer presupuesto Don Cristóbal Páez solicito a Don Pedro López presupuesto para alquiler de cuatro arcos de seguridad y los escáneres, y en respuesta a esa solicitud se remite el 11 junio 2008 un e-mail en el que se comunica que el importe del alquiler de cuatro arcos y dos escáneres asciende a 13.100 €. En fecha 11 de 12 junio 2008 se remite nuevamente otro e-mail al Sr. Páez rogándole la aprobación del presupuesto para poder efectuar los pedidos a proveedores especialmente los de limpieza y seguridad. En fecha 13 junio 2008 se envía un nuevo correo con copia para Don Cristóbal Páez que, anula a la anterior relativo a los arcos y escáneres, y en el cual se fija el precio por unidad de alquiler de arcos en 1080,00 € y el precio por unidad de alquiler de rayos x en 4358,40 € más el 16% de IVA . En este correo se hace constar de forma expresa que ya estaban reservados los que habían sido confirmados por anterioridad por Don Cristóbal Páez, es decir dos escáneres y cuatro arcos. Todas las peticiones nuevas que hacia el Sr. Páez a Don Pedro López eran presupuestadas por este último y únicamente se realizaban tras la conformidad verbal y el visto bueno del Sr. Páez, quien por otra parte no escatimaba ni se preocupaba en exceso por el precio (testifical de Don Pedro Pérez y don Alberto Català). Tras la realización del congreso sin incidencias se confeccionó una factura por importe de 490.096,50 € (7232,68 euros más que el presupuesto inicial) más el 16% de IVA, total 568.511,94 euros que fue remitida al Partido Popular de Madrid (testifical de don Ignacio Carreño y doc.4 de la demanda), momento partir del cual comenzaron las discrepancias acerca de si esa factura debía ser abonada por el Partido Popular de Valencia o el Partido Popular de Madrid llegando Don Alberto Catalán a tener que comunicar este problema Doña Rita Barbera que se ofreció a intentar mediar en el tema ,sin conseguirlo.(Testifical de Don Alberto Catalá). Además del espacio ocupado se efectuaron consumos de electricidad teléfono agua certera, se prestó servicio de seguridad, servicio médico existió contratado un recurso un seguro de responsabilidad civil y se alquilaron pantallas y

arcos de seguridad conforme a lo solicitado por el Sr. Páez (documental y testifical de Don Pedro López). En ningún momento se habló de gratuidad en la cesión del espacio o los servicios, ni tampoco de que la contraprestación por los mismos consistiera en dar publicidad al recinto ferial o a la ciudad de Valencia, habiendo quedado siempre claro que el precio se establecería conforme a las tarifas oficiales de Feria de Valencia, aprobadas por el patronato (testifical de Don Alberto Catalá y Don Pedro López, testigos imparciales al no tener relación alguna en la actualidad con la actora)

CUARTO.- Del anterior relato de hechos probados resulta sobradamente acreditado no sólo que el Congreso se celebró en el recinto de Feria de Valencia durante los días 20 a 22 junio ,y que la demandada disfrutó de los suministros necesarios, servicio de limpieza ,servicio médico servicio de seguridad, los arcos de seguridad y las pantallas, que constan en la factura ,sino que todos esos servicios y conceptos fueron aceptados de forma expresa por Don Cristóbal Páez (que no ha desvirtuado las declaraciones de los testigos , debido a su incomparecencia) que fue la persona designada por el Partido Popular como interlocutor con el Departamento Técnico de Feria de Valencia , aceptación que se producía siempre tras una primera solicitud del Sr. Páez, el posterior presupuesto transmitido a veces de forma verbal y a veces por escrito, y la posterior y final aprobación verbal del Sr. Páez. El Código Civil no exige forma escrita para el contrato de arrendamiento,para el que rigen los principios generales de los artículos 1278 y ss. CC, es decir el principio de libertad de forma con las excepciones del artículo 1280 nº2, siendo por ello perfectamente válido el contrato de arrendamiento suscrito de forma verbal. Es por ello que conforme al proceso que se siguió en este caso, de encargo y aceptación verbal ,debe concluirse que existió consentimiento valido conforme al artículo 1262 del CC respecto al espacio objeto de ocupación como respecto a cada uno de los servicios accesorios y extremos que se iban añadiendo al presupuesto inicial. El hecho de que el precio fuera variando en función del aumento del contenido del contrato no supone infracción de lo dispuesto en el artículo 1543 del CC cuando habla de precio cierto ,ya que tal y como ha señalado la jurisprudencia el requisito del precio cierto existe aunque no se fije de antemano, (STS de 16 de enero y 25 de noviembre de 1985, entre otras muchas) , produciendo únicamente la falta de prueba del precio convenido, la resolución del arrendamiento cuya ejecución hubiera ya comenzado, conforme al artículo 1547 del CC , con la consiguiente obligación de abonar al arrendador el precio que se regule por el tiempo que ése haya disfrutado el bien arrendado. Conforme a este último precepto y aun cuando no hubiera quedado acreditada la existencia de aceptación, la demandada estaría obligada a pagar al actora un precio

por ese espacio y esos servicios que empleó, sin que pueda aceptarse, en ningún caso, tal y como pretende, que esa pretendida falta de concreción o de aceptación le permitan haber utilizado ese espacio y esos servicios sin pagar nada a cambio.

QUINTO.- Con base en todo lo anterior procede estimar íntegramente la demanda sin que puedan aceptarse las alegaciones de la demandada respecto a que el número de metros ocupados fue menor que el que factura la actora, o que no se deben de facturar conceptos como los suministros, ya que respecto a ese número de metros inferior al facturado, la demandada no aporta prueba alguna, y mientras que la reclamación de la actora resulta suficientemente acreditada tanto por la documental aportada, en la que cobra importancia el documento nº10 proyecto de instalaciones eléctricas, como por la testifical de Don Pedro López, que no han sido desvirtuados por la demandada. Por todo ello procede estimar íntegramente de la demanda

SEXTO.- Dado el carácter de esta resolución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC procede condenar en costas a la demandada

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

FALLO

Estimo la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Barreiro Meiro Barbero en nombre y representación de Feria Muestrario Internacional de Valencia contra el Partido Popular, declaró haber lugar a la misma, y en su virtud, condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de 568.511,94 € más para él cumplimiento de sus obligaciones contractuales, más los intereses legales desde la interpelación inicial del juicio monitorio del que dimana el presente procedimiento. Todo ello con expresa condena en costas a la demandada

Modo de impugnación, mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, haciéndole saber a la parte que deberá consignar como depósito de forma

independiente la cantidad correspondiente al recurso que se interponga en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado:

Si el depósito se hace en efectivo, personándose en cualquier oficina de Banesto, deberá ser ingresado en la cuenta n° 2429 0000 0000 00.

O si es por transferencia bancaria, desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banesto

CLAV Modelo ordinario